JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto interlocutorio N° 748

Proceso:	76001 33 33 006 **2016 00229** 00
Acción:	Cumplimiento
Accionantes:	Edinson Quintero Maya
Accionado:	Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de resolver la admisibilidad de la acción de cumplimiento formulada por el señor Edinson Quintero Maya en contra de la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom – PAR.

Frente al tema, tenemos que el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".*

Se observa que la demanda se dirige, entre otros, en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, entidad de orden nacional, en virtud de lo cual la competencia para conocer del asunto está en cabeza del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y no de esta instancia judicial, por tanto forzoso resulta declarar la falta de competencia y remitir la presente acción al H. Tribunal conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 126
De 23.08.16
Secretario, _____

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 747

Proceso:	76001 33 33 006 **2016 00203** 00
Medio de Control:	Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado:	Carlos Alberto Serna Palomino

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Repetición en contra del señor Carlos Alberto Serna Palomino, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por el pago que debió realizar equivalente a $21.497.506.07 dando cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 16 de noviembre de 2012, el cual se ordenó a través de Resolución Nº 0328 de 10 de abril de 2015; solicita además se reintegre el pago efectuado debidamente actualizado.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio, conforme pasa a explicarse.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se derogaron todas las disposiciones contrarias al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en efecto, el citado estatuto normativo reguló en su artículo 146 lo relativo al medio de control de repetición, esto es, su definición, los casos en que aplica y lo requerido para su procedencia.

Adicionalmente, los artículos 149, 152 y 155 precisan los parámetros de distribución de competencias para el Consejo de Estado, los Tribunales y Juzgados Administrativos respectivamente, en lo que al trámite de los procesos incoados en ejercicio del medio de control de repetición se trata; a su turno, en los artículos 166, 195 y 257 se regula lo atinente a los anexos que se deben acompañar a la demanda, el trámite para el pago de condenas y la procedencia de la unificación de jurisprudencia, también en los casos concretos de la Repetición.

Bien, revisado el tema de la determinación de la competencia por razón del territorio, debe concluirse que el artículo 156 del CPACA nada regula frente a las demandas en las que se ventilen pretensiones propias de repetición, por lo que imperiosa resulta la remisión a lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley 678 de 2001.

Lo anterior, como quiera que debe entenderse que la Ley 1437 de 2011 derogó tácitamente algunos aspectos relativos al Medio de Control de Repetición previstos en la Ley 678 de 2001, esto es, los expresamente regulados por el nuevo código, no ocurriendo lo mismo frente a aquellos puntos que no fueron objeto de tratamiento por dicho estatuto normativo, caso en el cual se entienden

vigentes ciertos apartes de la citada Ley 678 de 2001, como acontece con la determinación de competencia por factor territorial tratándose de demandas incoadas en ejercicio del medio de control de repetición.

Es así como se tiene que de conformidad con el artículo 7º de la citada Ley 678, será competente para el conocimiento y trámite de las demandas de repetición, el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo (hoy derogado y como tal deben tenerse en cuenta las disposiciones del CPACA).

Precisado lo anterior y revisado el expediente, advierte esta Juzgadora que la sentencia a través de la que fue condenada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en virtud de la cual se canceló la suma de $21.497.506.07 fue proferida en primera instancia por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca[1], razón por la cual y en aplicación el artículo 7 de la citada Ley 678 de 2011 es el Juez Administrativo de Cartago el competente para conocer del presente proceso en razón a las reglas de definición de competencias por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 126
De 23.08-16.
Secretario, _____

[1] Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto de Sustanciación Nº 1197

Radicación: 76001-33-33-006-**2015-00143** -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: José David Montaño Espinosa

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Teniendo en cuenta el oficio DJ-16-711. Y.M.G de 16 de agosto de 2016 recibido en el día de hoy 19 de agosto de 2016, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que obra a folios 113 y 114 del expediente, por medio del cual informan al Despacho que para proceder a valorar al señor José David Montaño Espinosa para determinar la pérdida de la capacidad laboral, debe aportarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca los documentos relacionados en el mismo dentro del término ahí señalado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante el documento que obra a folios 113 y 114 del expediente, por medio del cual informan al Despacho que para proceder a valorar al señor José David Montaño Espinosa para determinar la pérdida de la capacidad laboral, debe aportarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca los documentos relacionados en el mismo dentro del término ahí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

Fco

126
23.08.16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto de Sustanciación Nº 1198

Radicación: 76001-33-33-006-**2015-00160** -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Jefferson González Carabalí y otros

Demandado: Municipio de Cali

Teniendo en cuenta el oficio DJ-16-712. Y.M.G de 16 de agosto de 2016 recibido en el día de hoy 19 de agosto de 2016, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que obra a folios 237 y 238 del expediente, por medio del cual informan al Despacho que para proceder a valorar al señor Jefferson González Carabalí para determinar la pérdida de la capacidad laboral, debe aportarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca los documentos relacionados en el mismo dentro del término ahí señalado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante el documento que obra a folios 237 y 238 del expediente, por medio del cual informan al Despacho que para proceder a valorar al señor Jefferson González Carabalí para determinar la pérdida de la capacidad laboral, debe aportarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca los documentos relacionados en el mismo dentro del término ahí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

Fco

electrónico -

126 29.08.16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

Auto Interlocutorio N° 746

Proceso:	76001 33 33 006 **2016 00230** 00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Luís Alfonso Bedoya Cardona
Demandado:	Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

El señor Luís Alfonso Bedoya Cardona, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. 9691/GAG SDP del 24 de junio de 2015 y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del actor.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto por la cuantía y en razón al factor territorial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 155 y en el numeral 3° del Artículo 156 del C.P.A.C.A., respectivamente.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral instaurado por el señor Luís Alfonso Bedoya Cardona en contra de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

2º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; ii*)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* CASUR *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Rodrigo Calderón Solarte, identificado con la C.C. N° 94.379.542 y T.P. N° 153.295 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

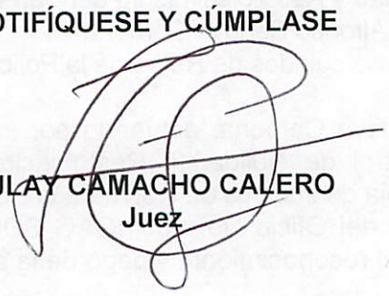

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 126
De 23-08-16.
Secretario, _____